**PROYECTO DE RESOLUCIÓN**

**Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**

El Consejo de Derechos Humanos,

PP1 - *Guiado* por los objetivos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

PP2 - *Reafirmando* su apoyo a la resolución 61/295 de la Asamblea General del 13 de septiembre de 2007 en virtud de la cual fue adoptada la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas,

PP3 - *Reafirmando* la resolución 69/2 de la Asamblea General del 22 de septiembre de 2014 en virtud de la cual fue adoptado el documento final de la Conferencia Mundial sobre los Pueblos Indígenas y tomando nota del informe del Secretario General sobre los avances en su aplicación,[[1]](#footnote-1)

PP4 - *Considerando* las resoluciones del 6/36 del 14 de diciembre de 2007 y 30/11 del 9 de octubre de 2015 del Consejo de Derechos Humanos,

PP5- *Recordando* que el Consejo de Derechos Humanos debe ser consciente de la labor sobre cuestiones indígenas que llevan cabo otros órganos del sistema de las Naciones Unidas,

1. *Decide* modificar el mandato del Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el cual deberá brindar al Consejo de Derechos Humanos un asesoramiento experto sobre los derechos de los pueblos indígenas estipulados en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y asistir a los Estados Miembros en el marco de la vigilancia y la evaluación, y para que mejoren la realización de los fines de la Declaración, con miras a promover y proteger los derechos de los pueblos indígenas;

2. *Decide* que el Mecanismo de Expertos deberá:

1. Preparar un informe anual sobre la situación mundial de la realización de los objetivos de la Declaración, el cual se articulará cada año alrededor de uno o varios temas centrados en artículos específicos de la Declaración escogidos por el Mecanismo de Expertos, que tomará en consideración las sugerencias formuladas por los Estados Miembros y los pueblos indígenas y prestará particular atención a los desafíos y mejores prácticas de los Estados Miembros;
2. Identificar, divulgar y promover mejores prácticas y experiencias sobre la instrumentación de la Declaración, y brindar orientación general sobre las disposiciones de la Declaración en sus estudios e investigaciones;
3. Asistir a los Estados Miembros y a los pueblos indígenas, cuando así lo soliciten, brindando orientación técnica y facilitando asistencia en materia de planes de acción, estrategias, marcos legislativos y políticas nacionales relacionados con los derechos de los pueblos indígenas, entre otros, creando contactos con otros actores de las Naciones Unidas y otras partes interesadas pertinentes;
4. Apoyar a los Estados, cuando así lo soliciten, en la instrumentación de las recomendaciones aceptadas de manera voluntaria formuladas en el marco del Examen Periódico Universal y por los órganos de tratado, los procedimientos especiales y otros mecanismos pertinentes, colaborando de cerca con las instituciones nacionales de derechos humanos;
5. Colaborar con los Estados Miembros, los pueblos indígenas y otras partes interesadas pertinentes, cuando así lo soliciten, para ayudarlos a facilitar el diálogo cuando existan obstáculos específicos para la realización de los fines de la Declaración;
6. Coordinar su trabajo y fortalecer su participación, colaboración y cooperación, cuando proceda, con el Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas y otros órganos y procesos de las Naciones Unidas;

4. *Decide también* que el Mecanismo de Expertos deberá presentar informes anuales al Consejo sobre su trabajo y mantendrá al Consejo plenamente informado sobre acontecimientos relacionados con los derechos de los pueblos indígenas, mediante reuniones con su mesa y sus grupos regionales;

5. *Decide además* que el Mecanismo de Expertos estará compuesto de siete expertos independientes en consonancia con cada una de las siete regiones socioculturales indígenas, los cuales serán seleccionados en virtud del procedimiento estipulado en los párrafos 39 a 53 del anexo de la resolución 5/1 del Consejo del 18 de junio de 2007;

6. *Recomienda firmemente* que, en el marco de la selección y el nombramiento de los expertos, el Consejo de Derechos Humanos considere debidamente la competencia y la experiencia reconocidas en cuestiones indígenas y el origen indígena de los expertos, así como el equilibrio de género;

7. *Decide también* que los miembros del Mecanismo de Expertos desempeñarán sus funciones por un periodo de tres años y podrán ser reelegidos para un periodo adicional;

8. *Decide* que, en virtud de su mandato, el Mecanismo de Expertos determinará sus propios métodos de trabajo y recopilará información de todas las fuentes fiables, pero que el Mecanismo de Expertos no podrá adoptar resoluciones ni decisiones;

9. *Decide* que el Mecanismo de Expertos se reunirá una vez al año por un máximo de cinco días y que las sesiones podrán conjugar reuniones abiertas y privadas, según se considere necesario;

10. *Decide también* que en el encuentro anual del Mecanismo de Expertos podrán participar, como observadores, por un lado, los Estados, los mecanismos, órganos, agencias especializadas, fondos y programas de las Naciones Unidas, las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones regionales, y, por el otro, los mecanismos de derechos humanos, las instituciones nacionales de derechos humanos y otros órganos nacionales pertinentes, los académicos y expertos en cuestiones indígenas, y las organizaciones no gubernamentales con estatus consultivo ante el Consejo Social y Económico; y, que al encuentro podrán acudir las personas indígenas con discapacidades, las organizaciones indígenas y las organizaciones no gubernamentales cuyas metas y objetivos guarden conformidad con el espíritu, los propósitos y los principios de la Carta de las Naciones Unidas, sobre la base de arreglos tales como la resolución 1996/31 adoptada por el Consejo Económico y Social el 25 de julio de 1996, y de las prácticas de la Comisión de Derechos Humanos, mediante un procedimiento de acreditación abierto y transparente, de conformidad con el reglamento del Consejo de Derechos Humanos, lo cual permitirá disponer a tiempo de información sobre la participación y celebrar consultas con los Estados interesados;

11. *Decide* que el Mecanismo de Expertos también podrá celebrar actividades intersesionales, cuando se considere necesario;

12. *Decide* que, para mejorar la cooperación y evitar duplicar el trabajo del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas y del Foro Permanente, el Mecanismo de Expertos participará en las actividades del Foro Permanente, invitará al Relator Especial y a un miembro del Foro Permanente a participar y contribuir durante su encuentro anual, y, participará en el encuentro anual de procedimientos especiales;

13. *Recomienda* a los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos que coordinen con el Mecanismo de Expertos su trabajo relacionado con los derechos de los pueblos indígenas;

14. *Solicita* al Secretario General y al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que brinden toda la asistencia humana, técnica y financiera necesaria para que el Mecanismo de Expertos desempeñe plena y eficazmente su mandato;

-----

1. A/70/84–E/2015/76. [↑](#footnote-ref-1)